Año: 2026 Expediente: 21979/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LA INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER Y 45 QUATER A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECARGOS Y RECONOCIMIENTO AL USUARIO CUMPLIDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTO

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

06

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Diputado Javier Caballero Gaona, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 45 BIS, 45 TER Y 45 QUATER A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de **RECARGOS Y RECONOCIMIENTO AL USUARIO CUMPLIDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución pública descentraliza denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" (en adelante, AyD) enfrenta un problema de acumulación de cartera vencida. Conforme a la información presentada al Consejo de Administración en sesión extraordinaria celebrada en marzo de 2026, aproximadamente 437,000 cuentas domésticas se encuentran en cartera vencida a partir de cuatro meses de mora, con un adeudo acumulado superior a $7,200 millones de pesos, del cual cerca del 80% corresponde a recargos y no a consumo. En la estimación presentada, el monto recuperable se ubica en hasta $1,967 millones de pesos. La diferencia representa aproximadamente el 73% de la cartera registrada y permite dimensionar la brecha entre el saldo contable y la recuperación estimada en ese análisis; no constituye por sí sola una declaración definitiva de incobrabilidad. Estos datos sustentan la necesidad de facilitar la regularización voluntaria de las familias.

El artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León prevé, como regla general, la causación de recargos hasta por cinco años, calculados sin incluir los propios recargos. A una tasa ilustrativa de 1.2% mensual y sin actualización, un recibo con cinco años de

antigüedad acumula un recargo equivalente al 72% de su importe. Para una familia con sesenta recibos mensuales vencidos de $250.00 y antigüedades de uno a sesenta meses, el adeudo por consumo es de $15,000.00 y los recargos de referencia ascienden a $5,490.00; para sesenta recibos mensuales de $561.00, los recargos suman $12,319.56, y para sesenta recibos mensuales de $2,000.00, $43,920.00. Estos ejemplos ilustran cómo los accesorios incrementan el monto que debe cubrirse para regularizar una cuenta.

Esta situación se agrava por dos condiciones que distinguen al servicio de agua de cualquier otra obligación fiscal. Primera: el artículo 9 de la Ley General de Aguas prohíbe a los prestadores suspender totalmente el suministro domiciliario y el saneamiento por falta de pago, y exige garantizar una cantidad mínima para el consumo humano básico. Segunda: AyD es un organismo público descentralizado cuya función es garantizar el derecho humano al agua, no maximizar ingresos por penalizaciones. La combinación de ambos factores produce una deuda crónica que el organismo no puede cobrar en su totalidad y que el usuario no tiene incentivo real para pagar.

La reforma no premia la mora. El usuario que pagó puntualmente no pierde nada. El que adeuda sigue debiendo **el cien por ciento del principal más el recargo limitado**. La diferencia es que ese monto deja de crecer, se vuelve comprensible y negociable, y eso sí produce recuperación real. Los programas de descuento discrecionales que AyD ha instrumentado históricamente —en los que un adeudo de hasta $1,000 se liquida con $251 y uno de $50,000 o más con $20,000— sí implican quitas sobre el capital. La presente iniciativa no condona capital: limita el crecimiento de accesorios que el organismo ya reconoce como estadísticamente irrecuperables.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma *suficiente, salubre, aceptable y asequible*. La asequibilidad no es declarativa: implica que el costo total del servicio —incluidas las consecuencias económicas de la mora— no puede ser tan elevado que cancele la posibilidad de regularización. El artículo 1° constitucional exige interpretar las normas sobre derechos humanos de la manera más favorable a las personas y prohíbe la regresividad.

La Observación General No. 15 del Comité DESC de la ONU (E/C.12/2002/11) y la Resolución 64/292 de la Asamblea General establecen que los costos y cargos asociados al abastecimiento deben ser accesibles para todos. La Ley General de Aguas incorpora la asequibilidad como principio del derecho humano al agua. Un límite previsible a los accesorios de la deuda permite conocer el monto a regularizar y evaluar opciones de pago, sin eximir del principal ni sustituir los medios de defensa existentes.

Los adeudos por los servicios de agua tienen carácter fiscal y su cobro se rige por las disposiciones fiscales aplicables. El artículo 22 del Código Fiscal del Estado contiene ya límites temporales y excluye la capitalización de recargos; la reforma propone, dentro de ese sistema, una **regla especial más favorable para las cuentas domésticas**: recargos sobre el principal insoluto, sin capitalización, con un plazo máximo de ocho meses y un techo de diez por ciento por recibo. El techo aquí propuesto se establece en legislación permanente y no depende de las leyes de ingresos anuales ni de trasladar al servicio de agua beneficios fiscales previstos para otros supuestos.

La iniciativa propone que los recargos por mora en el pago del servicio doméstico **dejen de generarse a los ocho meses naturales contados desde el vencimiento de cada recibo**, o al alcanzar el **diez por ciento del principal** de ese recibo, lo que ocurra primero. El cómputo es individual por recibo y no puede reiniciarse por convenios ni por traslado de saldos.

La elección de ocho meses es una decisión de política legislativa dirigida a conservar una consecuencia económica por la mora y a limitar su acumulación. Sus parámetros son los siguientes:

- **Proporcionalidad:** a una tasa ilustrativa de 1.2% mensual, ocho meses de recargos simples equivalen al 9.6% del principal; el techo de diez por ciento operará antes si la tasa legalmente aplicable lo hace necesario.
- **Razonabilidad operativa:** los procedimientos de notificación, gestión de cartera y negociación de convenios toman en promedio entre cuatro y seis meses; el mes ocho otorga un margen razonable después de la notificación efectiva.
- **Universalidad:** la regla comprende todas las cuentas de uso doméstico de los prestadores públicos en el Estado, con independencia del nivel de consumo, y el cálculo individual por recibo evita que la reestructuración o el traslado de saldos reinicie la antigüedad del adeudo.

Los siguientes ejemplos son ilustrativos: sesenta recibos mensuales de igual importe, sin pagos, con antigüedades de uno a sesenta meses, tasa constante de 1.2% mensual, sin actualización ni capitalización. Se compara la suma de recargos simples sin el nuevo límite con la suma limitada a ocho meses por recibo:

• Recibo de $250.00: principal de $15,000.00; recargos de referencia de $5,490.00; con la propuesta, $1,356.00 — reducción de **$4,134.00 (–75%)**

• Recibo de $561.00: principal de $33,660.00; recargos de referencia de $12,319.56; con la propuesta, $3,042.86 — reducción de **$9,276.70 (–75%)**

• Recibo de $2,000.00: principal de $120,000.00; recargos de referencia de $43,920.00; con la propuesta, $10,848.00 — reducción de **$33,072.00 (–75%)**

Adicionalmente, se propone un **programa temporal de regularización** para cuentas domésticas: quien liquide el principal vencido —en pago único o mediante convenio de hasta dieciocho meses sin intereses de financiamiento— obtendrá la condonación de los recargos remanentes de esos recibos. Durante el convenio se suspenderá su cobro, con reglas expresas sobre pagos corrientes, incumplimiento y conservación de los beneficios permanentes. Los recargos que se condonan son, en su mayoría, montos que no se cobrarán bajo ningún escenario; a cambio, el programa desencadena el pago del capital, que es el único ingreso real del organismo.

La reforma comprende los adeudos pendientes a su entrada en vigor. Los prestadores recalcularán de oficio, dentro de los noventa días siguientes, los saldos de todas las cuentas domésticas, incluidas las incorporadas a convenios vigentes, y los recargos pendientes de pago que excedan el límite quedarán extinguidos de pleno derecho. La propuesta otorga un tratamiento favorable a las personas usuarias sobre accesorios pendientes de créditos fiscales estatales, cuyo régimen corresponde establecer al Congreso del Estado. La aplicación a accesorios pendientes se propone como una medida favorable a las personas usuarias, sustentada en la prohibición de retroactividad en perjuicio prevista en el artículo 14 constitucional, y deberá justificarse integralmente durante el dictamen. El dictamen deberá acompañarla de la cuantificación de sus efectos sobre el patrimonio y la sostenibilidad financiera de los prestadores.

El ajuste conserva el principal y los pagos realizados, no genera devolución ni compensación de recargos pagados con anterioridad, respeta los beneficios previamente otorgados que resulten más favorables y no reabre obligaciones extinguidas. Su efecto se limita, por tanto, a saldos contables pendientes y no afecta ingresos ya percibidos por los prestadores.

Una aplicación únicamente prospectiva dejaría sin atender los saldos acumulados que motivan la reforma: las 437,000 cuentas domésticas incluidas en la información presentada al Consejo seguirían enfrentando los mismos adeudos, y el límite sólo beneficiaría a quienes incurrieran en mora en el futuro. El sentido de la iniciativa es resolver el problema existente, no sólo evitar que se repita.

La reforma se ubica en el **Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, cuyo artículo 22 rige hoy la causación de recargos sobre créditos fiscales, se adiciona un artículo 22 Bis que remite expresamente al régimen especial previsto en la ley sectorial. Con ello la excepción queda establecida en la norma fiscal que la propia AyD ha identificado como fuente del cálculo de recargos, y no sólo por remisión desde la ley de agua. En la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, cuyo artículo 45 reconoce el carácter fiscal de los adeudos, se reestructura dicho capitulo en tres secciones la primera con los artículos vigentes para adicionar una segunda sección con los artículos 45 Bis y 45 Ter para regular los recargos bajo un régimen especial y la transparencia, así mismo una tercera sección conteniendo un artículo 45 Quáter para regular el reconocimiento al usuario cumplido. Se conserva la ubicación del artículo 46 y la secuencia de los capítulos vigentes. El artículo 22 Bis alcanza a todos los organismos operadores y prestadores públicos del servicio doméstico en el Estado, incluida la Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, de modo que ningún prestador quede con la regla especial en la ley sectorial pero sin la excepción en la norma fiscal.

Durante el dictamen deberá cuantificarse el efecto sobre los saldos contables, los ingresos efectivamente recuperados y los costos de implementación. La recuperación adicional deberá compararse con la cobranza esperada sin reforma —no frente a cero— mediante escenarios conservador, intermedio y favorable, separando principal, actualización, recargos y otros accesorios. La reforma no se presenta como de costo cero, sino como de costo contable: con base en las estimaciones del propio organismo, los recargos que se limitan corresponden mayoritariamente a cartera que no se cobraría bajo ningún escenario, mientras que el principal que se recupera es ingreso efectivo.

El área jurídica de AyD ha emitido un análisis interno, del conocimiento de su Consejo de Administración, en el que reconoce expresamente que los adeudos por servicios de agua y drenaje tienen el carácter de **créditos fiscales**, que la naturaleza y forma de cálculo de los recargos está determinada por el Código Fiscal del Estado y que, en consecuencia, **cualquier excepción o tratamiento distinto a la causación de recargos debe estar expresamente previsto en ley**. El mismo análisis concluye que la modificación de esa normativa corresponde de manera exclusiva al Congreso del Estado y no al Consejo de Administración del organismo.

Esta posición es determinante por dos razones. Primera: confirma que la iniciativa se presenta ante el órgano competente, con el instrumento correcto. Segunda: cierra la discusión sobre si el problema podría resolverse por vía administrativa; la respuesta del propio organismo es que no. La reforma da certeza a los límites, su aplicación automática y

sus efectos sobre los convenios, evitando que dependan de decisiones individuales de atención o de programas temporales. El Consejo de Administración y los organismos operadores conservarán sus atribuciones administrativas, pero sus reglas de operación no podrán ampliar los recargos ni restringir los derechos que establece el Decreto.

La presente reforma no se limita a proteger al usuario que acumula adeudos. Reconoce también a quienes han cumplido puntualmente y merecen una distinción explícita en la ley.

Actualmente, el usuario doméstico que paga a tiempo no recibe ningún reconocimiento institucional. En cambio, los programas del organismo —como Liquida y Ahorra— ofrecen descuentos y facilidades exclusivamente a quienes acumulan deuda. Esta asimetría genera una señal perversa: el pago puntual no es reconocido, mientras el incumplimiento sí puede serlo.

Para corregirla, el artículo 45 Quater establece el reconocimiento de **"Usuario Cumplido"** para quien haya pagado oportunamente sus recibos durante doce meses consecutivos. Se otorga de oficio, a partir del historial de pagos de la cuenta, sin trámite ni costo, y se hace constar en el estado de cuenta. Comprende: atención preferencial en ventanillas y canales, sin desplazar emergencias ni la prioridad de personas en situación de vulnerabilidad; respuesta a trámites y aclaraciones en un máximo de diez días hábiles; exención del depósito o garantía en solicitudes de nuevos servicios, ampliaciones o modificaciones de toma de la propia cuenta; y expedición gratuita de constancias de no adeudo e historial de pagos.

Los beneficios se diseñaron deliberadamente como derechos de atención y de trámite, y no como descuentos sobre la tarifa del servicio. Ello obedece a dos razones: no comprometen los ingresos por consumo del organismo, y no generan un trato tarifario diferenciado entre usuarios del mismo servicio esencial. La exención del depósito tampoco afecta ingresos: el depósito es una garantía, no una contraprestación, y quien acredita doce meses de pago puntual ha demostrado ya la solvencia que la garantía pretende asegurar. Los beneficios no incluyen la gratuidad de medidores, reconexiones u obras, y la atención básica y los medios de defensa se conservan para todas las personas usuarias.

La pérdida del reconocimiento requerirá un recibo vencido por más de treinta días y aviso al usuario. Los errores de facturación reconocidos, los pagos pendientes de aplicación imputables al prestador y los montos sujetos a una aclaración formal no afectarán el historial mientras se resuelven. El prestador publicará trimestralmente estadísticas agregadas por municipio y rango de consumo, sin datos que permitan identificar a las personas: el reconocimiento se acredita en el estado de cuenta y no mediante padrones nominativos, en respeto a la protección de los datos personales.

Este mecanismo complementa el límite a los recargos con un incentivo positivo: si la reforma limita el castigo al que no paga, también reconoce al que sí lo hace. El mensaje hacia la ciudadanía es claro: en Nuevo León, pagar a tiempo tiene reconocimiento en la ley.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se adiciona el artículo 22 Bis al Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. Los recargos por falta de pago oportuno de los servicios domésticos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten los organismos operadores y prestadores públicos del servicio en el Estado, incluida la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, se sujetarán al régimen especial previsto la sección segunda del capítulo X de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León. En lo no previsto por dicho régimen se aplicarán las disposiciones de este Código, sin contravenir los límites, la base de cálculo y las demás reglas especiales de dicha Sección.

SEGUNDO. Se reforma la denominación del capítulo X para denominarse "CUOTAS, TARIFAS Y RECARGOS" adicionándose tres secciones, la primer sección denominada "CUOTAS Y TARIFAS" incluyendo los artículos vigentes 40, 41, 42, 43, 44 y 45; la segunda sección denominándose "DEL REGIMEN ESPECIAL DE RECARGOS PARA USUARIOS DOMESTICOS, incluyendo los artículos 45 Bis y 45 Ter, así como una sección tercera denominada "DEL USUARIO CUMPLIDO Y DE LA ACREDITACIÓN DE NO ADEUDO" incluyendo un artículo 45 Quater y el artículo 46 vigente; todos de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO X

CUOTAS, TARIFAS Y RECARGOS

SECCIÓN PRIMERA

CUOTAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 40 al 45.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECARGOS PARA USUARIOS DOMESTICOS

ARTÍCULO 45 BIS. Tratándose de los recibos del servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los recargos por falta de pago oportuno estarán sujetos a las siguientes reglas:

I.Se calcularán exclusivamente sobre el principal insoluto de los conceptos ordinarios de prestación del servicio que dieron origen al adeudo, conforme a la tasa legalmente aplicable. El principal comprenderá el consumo, la cuota fija y los cargos ordinarios de alcantarillado y saneamiento procedentes, sin incluir recargos, intereses, multas, gastos de ejecución ni otros accesorios;

II. No podrán capitalizarse ni incorporarse al principal para generar nuevos recargos. La acumulación o traslado del adeudo a otro recibo no modificará su naturaleza, fecha de vencimiento ni antigüedad;

III. Dejarán de generarse al cumplirse ocho meses naturales contados desde la fecha de vencimiento de cada recibo o al alcanzar el diez por ciento del principal originalmente vencido de ese recibo, lo que ocurra primero. Los pagos parciales disminuirán la base de cálculo desde la fecha en que se acrediten;

IV. Los meses se computarán de fecha a fecha. Cuando el mes de término no tenga día equivalente, se considerará su último día. No se generarán recargos posteriores al cumplimiento del plazo, aun cuando el principal permanezca pendiente;

V. El límite será individual por recibo. No podrá reiniciarse ni ampliarse por convenios, reestructuraciones, reconocimientos de adeudo, cambios de titular o procedimientos de cobro;

VI. Su aplicación será de pleno derecho y no requerirá solicitud del usuario ni autorización discrecional. Se respetarán las tasas, límites o beneficios que resulten más favorables y sean legalmente procedentes;

VII. La limitación no condona el principal ni modifica las reglas de prescripción, exigibilidad, defensa o cobro previstas en las disposiciones aplicables. Tampoco autoriza nuevos conceptos de cobro. No podrán sustituirse los recargos limitados por comisiones, penalidades, intereses, actualización u otros cargos equivalentes que eludan estas reglas; y

VIII. Las reglas anteriores obligarán a todos los organismos operadores y prestadores públicos del servicio doméstico en el Estado. La clasificación doméstica deberá corresponder al uso real del servicio y no incluirá cuentas comerciales, industriales ni de otros usos.

ARTÍCULO 45 TER. Los organismos operadores y prestadores públicos deberán desglosar en los estados de cuenta el principal pendiente, los recargos por recibo y los demás conceptos legalmente procedentes, indicando su fundamento y los pagos aplicados. Las reducciones o condonaciones deberán identificarse por separado.

La información deberá permitir verificar el vencimiento original, la tasa aplicada, el período de cálculo y la fecha en que se alcanzó el límite señalado en la fracción III del artículo 45 Bis. El usuario podrá solicitar aclaración por los medios disponibles del prestador, sin perjuicio de los medios de defensa legalmente procedentes.

SECCIÓN TERCERA

DEL USUARIO CUMPLIDO Y DE LA ACREDITACIÓN DE NO ADEUDO

ARTÍCULO 45 QUÁTER. La persona usuaria de una cuenta doméstica que haya pagado oportunamente sus recibos durante doce meses naturales consecutivos tendrá derecho al reconocimiento de "Usuario Cumplido". El prestador lo otorgará de oficio con base en su historial y lo hará constar en el estado de cuenta, sin exigir trámite o pago.

El reconocimiento dará derecho a atención preferencial en ventanillas y canales de atención, sin desplazar la atención de emergencias ni las medidas de prioridad para personas en situación de vulnerabilidad; a respuesta de trámites y aclaraciones dentro de un máximo de diez días hábiles, salvo que una disposición aplicable establezca un plazo menor; a la exención del depósito o garantía en solicitudes de nuevos servicios, ampliaciones o modificaciones de toma de su propia cuenta; y a la expedición gratuita de constancias de no adeudo e historial de pagos de su propia cuenta. La respuesta deberá

resolver la solicitud o explicar fundadamente la información adicional o actuación técnica necesaria y su plazo de atención. Estos beneficios no comprenden descuentos sobre el consumo ni la gratuidad de medidores, reconexiones u obras, ni restringen los derechos de las demás personas usuarias.

El reconocimiento se perderá cuando exista un recibo sin pagar por más de treinta días naturales desde su vencimiento, previa notificación al usuario, y podrá recuperarse al cumplir nuevamente doce meses consecutivos de pago oportuno. No afectarán el historial los errores de facturación reconocidos, los pagos pendientes de aplicación imputables al prestador ni los importes controvertidos en una aclaración formal pendiente de resolución, siempre que se pague oportunamente la parte no controvertida. Si la aclaración resulta improcedente, se concederán diez días hábiles desde su notificación para pagar la diferencia sin perder el reconocimiento.

El prestador publicará trimestralmente en su portal de transparencia estadísticas del número de cuentas reconocidas, por municipio y rango de consumo. Omitirá nombres, domicilios, números de cuenta y cualquier información que permita identificar a las personas; agrupará o suprimirá desgloses que generen riesgo de identificación.

Las reglas de operación precisarán los canales de atención, la acreditación y actualización automática del reconocimiento y los mecanismos de aclaración. No podrán ampliar los requisitos ni limitar los derechos de este artículo. Su falta de expedición no impedirá la aplicación directa de los derechos previstos.

ARTÍCULO 46. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los organismos operadores y prestadores públicos recalcularán de oficio los adeudos pendientes de las cuentas domésticas, incluidos los incorporados a convenios vigentes, conforme al artículo 45 Bis de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León. Los recargos pendientes de pago que excedan el límite quedarán extinguidos de pleno derecho desde la entrada en vigor. La adecuación de sistemas no condicionará ese derecho ni permitirá exigir los montos extinguidos. Se respetarán las reducciones y beneficios previamente otorgados que resulten más favorables. Este ajuste no generará devolución ni compensación de recargos pagados antes de la entrada en vigor.

TERCERO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los organismos operadores y prestadores públicos publicarán un Programa de Regularización de Adeudos de Cuentas Domésticas. El plazo de incorporación será de doce meses contados desde el día siguiente a la publicación del programa. Comprenderá el principal vencido a la entrada en vigor del Decreto y los recargos remanentes de esos mismos recibos después del ajuste previsto en el transitorio segundo. El principal podrá pagarse en una sola exhibición o mediante convenio de hasta dieciocho mensualidades, sin descuento sobre el principal y sin intereses de financiamiento. Al pagarse totalmente el principal incluido, los recargos remanentes quedarán condonados de pleno derecho. Los demás conceptos legalmente procedentes se desglosarán por separado y no podrán reclasificarse como principal para aumentar el monto del convenio.

Durante el cumplimiento del convenio se suspenderá el cobro de los recargos sujetos a condonación y no se generarán nuevos recargos sobre el principal incorporado. Las parcialidades se aplicarán al principal de los recibos más antiguos. Los recibos corrientes se facturarán por separado y deberán pagarse oportunamente; se sujetarán al artículo 45 Bis.

El impago de dos parcialidades o de dos recibos corrientes dará lugar a un requerimiento que identifique el incumplimiento y conceda treinta días naturales desde su notificación para subsanarlo o aclararlo. Sin subsanación, el prestador podrá dar por terminado el convenio mediante resolución fundada y notificada. En ese caso será exigible el principal pendiente y únicamente los recargos remanentes que hubieran sido suspendidos, sujetos al límite permanente. No revivirán recargos extinguidos ni se capitalizarán accesorios, y se conservarán todos los pagos aplicados. Las reglas deberán prever canales gratuitos de aclaración y ajustes de fechas por situaciones de vulnerabilidad acreditadas, sin exceder el plazo máximo del convenio.

CUARTO. Los convenios vigentes conservarán sus plazos y condiciones favorables, con el ajuste automático de recargos ordenado en el transitorio segundo. No se requerirá solicitud para dicho ajuste. La incorporación al programa o la modificación de los plazos requerirá el consentimiento del usuario y no implicará renuncia a sus medios de defensa. Los pagos efectuados se reconocerán íntegramente; no se reabrirán obligaciones previamente extinguidas ni se reiniciará la antigüedad de los recibos.

QUINTO. Los organismos operadores y prestadores públicos adecuarán sus sistemas y estados de cuenta y expedirán las reglas de operación del reconocimiento al Usuario Cumplido dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor. Publicarán la metodología de cálculo del ajuste y habilitarán canales gratuitos de aclaración.

SEXTO. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los organismos operadores y prestadores públicos publicarán en su portal de transparencia y remitirán al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre calendario, un informe agregado sobre su aplicación. El informe comprenderá las cuentas ajustadas, el saldo principal, los recargos pendientes, las reducciones y condonaciones aplicadas, las cuentas incorporadas al programa de regularización, el principal recuperado y los costos de implementación. Identificará el período y la fecha de corte y distinguirá saldos pendientes de movimientos registrados durante el trimestre. El primer informe comprenderá desde la entrada en vigor hasta el cierre del trimestre correspondiente; el último cubrirá hasta la conclusión del período de cinco años y se publicará y remitirá dentro de los treinta días naturales siguientes. Los informes no incluirán datos que permitan identificar a personas usuarias.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, N.L., octubre de 2026

Dip. Javier Caballero Gaona

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

11:48 hrs

H. CONGRESO DE ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
07 OCT 2026
DEPARTAMENTO DE PARTES
OFICIALIA
MONTERREY, N.L.